



Quarta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Auto de Policía y buen Gobierno de la Villa de Villaportallo

a dos de Enero de mil ochocientos y ocho: Los Señores D. Alonso
Carrasco Suñer de Figueroa y Juan Rome, Alc. ordin.
por S.M. y ambos estados: Juan Marcos Ordóñez y Manuel
Albarran Presidentes en igual forma: estando en Ayuntamiento
con la solemnidad necesaria, Amén el Excmo. digno: Que p.
corrar los vicios y desórdenes que hay en el Vecind. acordaron
se fize dize en el sitio de costumbre, comprensiva a los Capitu-
los siguientes:

- 1.º El que blasfemie de Dios, la Virgen y sus Santos, será casti-
gado con el rigor que previenen las Leyes
- 2.º Se prohiben cantares y palabras desonrosas: Juegos de Enrrete
y toda concurrencia bulliciosa: baxo la pena q. segun las
circunstam. del sitio, oasion y ora se juzgue arreglada a Jun-
ta
- 3.º Que no se detengan en las tabernas o rinas y aguardiendo
mas tiempo que el necesario para beber; baxo la multa de
un Ducado a los contrabanderos, y otro al dueño de la Casa
q. lo permitia; en inteliq. de que esta multa sera doble
a once y azotes, si succidiere despues del toque de la queda,
en que toda aberra o puesto Publico de vino y aguardiente
debe estar cerrado
- 4.º Que no se cante por las Calles despues del toque de la queda,
ni se bande en Patullas y hagan Vidos y alborosos que
perturban el sosiego Publico, antes ni despues de dho. toque,
baxo la pena de quatro dias de trabajo a su imposse para
las obras de enmendado, u otra q. sea Publica
- 5.º Que no se quedese en las Calles los depositos de tierra

tipio, u otros materiales que sobren de las obras
se hagan o desagan, llevandolos al portano o laque
de una ala salida de la Calle del Castillo: bajo la pena
al que falte a una de estas cosas, o dos dias de trabajo
al enrollado u otra obra Pub.^{ca}: y si contraviniere
en ambas, sera doble la pena, o su importe de jornal
en uno y otro caso

6.^o Que ninguno tube sierra o saque piedra en las Calles,
ni junto a Camino Cadiz o bereda: pena de quedar
llamo el hoyo o labadero que haga; y ademas, si reinci-
diere, el que se le señale de los muchos q. hay perfu-
diciales junto al Pueblo. con la adberrem. de q. no sera
escusa lo que hagan Niños o Sirvientes que sean sus
mandados por sus Padres o Amos, pues ellos seran
responsables

7.^o Que las essequeras se pongan a cuatros ^{tos} partes del Pueblo,
y el exercio de los lavates y Penaderos, se llebará desde
luego a dias essequeras, sin que antes se amontone
en las calles y puentes, para su uso Ducado con apli-
cacion ala obra de enrollado u otra Pub.^{ca}

8.^o Se prohibe el que liben paños en los Pozos Nuevos,
Dulce, y Salobre, y sus inmediaciones, quitandose tam-
vien las essequeras que estan junto a ellos, por sus due-
ños, por el perjuicio q. causan alas aguas; y asi mismo
no se labará en el Arroyo como no sea en Paneras,
cuidando de Vertex el agua a bastante distancia de los
charcos y caixientes; prohibiendose tambien el q. se
tibe y eche agua junto a los Veneros ni sus inmediar.
bajo la multa al q. falte a alguna de las cosas expre-
sadas, de once r.^s por prim.^a vez, doble ala segunda,
y la tercera a arbitrio judicial

9.^o Que ninguno traiga Arma contra el fuego, Cuchillos,



nabaja con punta, u otra de las prohibidas: ni se vnde
armadas con palos, porras ni espadas q. no bayan
en Vayna y Louera: bajo la pena señalada q. las Leyes
10.º... Que los Cerdos sueltos no handen p. las Calle y Egido o dis-
trito a las eras, q. no deberan estar recogidos en piara o en
casa; bajo la multa de quatro r. p. Cabera; y la misma
prohibicion ha de entenderse p. los Cerdos en piara, bajo
la multa de medio real por Cabera q. pagara el Ganado
Dero q. este en su custodia, y uno el Dueño q. lo mande
o consienta

11.º Se prohibe enajenar con toda clase de ganados, bajo la mul-
ta de dos r. por cada piara de cerdos, ovejas o cabras: Por
cada M. Vacuna quatro r.: Caballeria maior lo mismo: me-
nor la mitad; cuidando de poner bozales a las Caballerias
sueltas, y de q. estas no handen por las Calle y Egido,
permitiendole en otros solam. ^{te} maneadas bajo dha. multa
y los Vnales los pondran en el term. ^{te} a tercero dia bajo la
de un Ducado, en la inteligencia de q. ademas de pagar el
dano q. hagan otros ganados, seran dobles estas multas
si fueren a Reincidencia o de noche las contrabenciones, y
ademas se procedera ^{te} Criminalm. contra los Maiores que
custodien aquellos, p. desobediencia, en caso de aprenderlos a
la tercera vez

Cuyos Capítulos se observaran q. toda la vez. Sin distincion bajo
las penas y multas imp. q. se exigiran y daran el dero
de acordado. A lo acordado sus nros. firmaron y señalo el q.
no supo neg. doy fee =

D. Alonso Carrasco

Juan Lanzo

Juan Mateos

Luis de Figueroa

Juan Antonio

Manuel Alvarez

Andrés Prieto y
Mostazo





Quatenta maravedis;

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

vo, lo publique esta Villa de Terena y una del Obispo
según costumbre, y asimismo el Obispo de Badajoz
en elacion al Guardian de su casa de la villa de Terena
gencia. Lo firmaron y sellaron el Sr. D. Juan de
mrs. con el Prior, Sindico y Personero de la Villa de Terena.

D. Alonso Carrasco
Suarez y Figueroa
D. Alonso Mateos
Juan Lopez
Personero

Manuel Alvarez
Pedro Barrera
Ante mí

Andrés Irujo
Mastrero

En la Villa de Villagomero
a tres de Enero de mil ochoc. ochos. En señores Justicia, Re-
gimiento y Prior, Sindico Gral. y Personero del Comun: Es-
tando en Ayuntamiento con la solemnidad de usual, prece-
dida citacion y toque de Campana, con mi asistencia,
hicieron los nombram. siguientes
Por Depositario de Propios, penas de Camara, y fondo de
Plantios, a Juan Ruiz Cortes =
Por Depositario del R. Pósito a Juan Navarro =
Por Receptor del Papel sellado a Juan de Serna =
Por Repartidores de contribuciones a D. Raymundo Ca-
nave, Martin Malfeito y Juan Perez =

Por tasadores a Villa p. los daños q. haya, a Juan Madru-
ga, y Fran. Vivas mai. =

Por Maestre de primeras letras, a D. Diego Piernas, Pio =

Por Procuradores del Num. no a Fran. Piernas y Fran. Sesma =

Por Padre Cról. a menores p. que los represente en toda for-
ma legal, a Juan Vivas mai. =

Por Escrib. del R. Puro a Fran. Piernas Guerra =

Por Escrib. del N. Ayuntamiento, a Andres Piernas y Mostaro =

Por Guarda de la Dehera Real y su arbol. a Jose Moreno =

Por Guarda del term. de Verde y Seco, a Sebastian Jose =

Y por Ministro Ordinar. a Juan Nicolas Caballero =

En cuya conformidad vieron sus mds. p. nombrados a
los sujetos antedichos p. q. desempeñen sus respectivos
cargos, a quienes se notificara p. su intellig. y que ha-
yendo y juran lo q. les correspondia, acudiendoles con lo
envolumentado q. le pertenecen segun costumbre. Asi-
lo acordaron sus mds. firmandolo, y el que no supo lo
firmalo con la q. acostumbrada de q. Lo el Escrib. Doy fee =
Juan Piernas - Fran. Sesma - Fran. Piernas - Jose Moreno - Sebastian Jose - Juan Nicolas Caballero =

Don Alonso Carrasco
Don Pedro Lopez

Juan Piernas

Señal. p. el Sr.
Recor. Juan Mateo

Manuel Alvarez

En cinco a cinco me. a año de el testim. del nombram. a qual
resmal a que doy fee = es la linea de mayordom. y receptor
de Dulas

En siete expresado, de el testim. que expresa la Cruz
de Dulas a p. doy fee =

en su aceptación de Turano. a Sebastian. En Villacastelo a ocho de agosto
Josef Guarda de Verde y Seco. Uny. y el Escribo. notifico
el nombramiento a Guarda y Sevanciano Josef, quien entendido
lo cierto y furo por Dios y a vna gran conformidad advoles
tando a la vida los S. de Ayuntamiento y desempeñando fielmente
cro firmo por no saber, ad que doy fe =
Mostara

Quando en la Villa de Villacastelo a diez y de Mayo de mil ochocientos
cuando enforada de Ayuntamiento. los Señores D. Antonio Carr. Juan
de signera y Juan Dome. Alc. de Vill. y ambos escuderos.
Juan Mateos y Manuel Alvaroz Regidores en igual forma
y Juan Flores mañ. Prior. Sindico Gral. y Contador, Ante
el Escribo. digeron: Con motivo de los daños q. causan los Torxi
ones en las Sementeras, con grave perjuicio de las Sabra
ves, a quienes por todos medios se debe aliviar de ellas: y
para evitarlos acordaron: Que cada vez. de esta V. q. tenga
Humo o Carga maior, presente ante el S. Alc. p. el Cabdo
Noble ocho Caberos de Torxion, deviendo entender esta Con
tribucion. hasta las Humas. y Torxion. segun sus siglas, siguiendo
lo acordado en N. P. con. sobre reparticion de Torxion. = Que el Rey
que tenga una Carga menor contribuya y pague. seis Caberos
de Torxion. = Que el Torxionero y demás acreedores q. se tratan
de Torxion, presenten cuatro Caberos, y unaludore para
citada presentada. en mes. q. concluya el dia diez y nueve de
Febrero, para cuyo dia el q. no la hubiere presentado
se le exigira la multa de un Ducado q. se aplicara
al termino de citada Torxion. toda la cual man
dacion su mrd. se haga notorio al Publico p.



Quarta para el año.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VE DIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

medio de cinco q. se para en el día de asamblea de
As. p. asamblea y firmaron, y los na. en pa. la Sena
to con la q. asamblea, de q. do y fee = sobrelin. = mebe-
Vale =

D. Alonso Carrasco
Suarez de Figueroa

Juan Lopez real + rest. de R.
Juan Mateos

Manuel Abaxer Juan Flores

Andrés Prieto
Flores

En veinte del mismo mes se p. el dicho acordado, do y fee

Alonso

Honrado p. el orn. de Recoleccion } En la Villa de Villagorri.
de Mieres, y a provechamiento de } a Veintidos de Mayo de mil och
Nurogera } uentas ocho: Los Señores D.
Alonso Carrasco Suarez de Figueroa, Alcalde ordin.
por S. M. y estado Noble: Juan Mateos señores y Ma
nuel Abaxer, Residentes por ambas ciudades: Juan de
Margas, Diputado del Conuan, y Juan Flores mai.
Prior. Sindico Gral. y Personero de él, Capitulares
del N. Ayuntamiento de esta Villa, estando en el Con
la Solemnidad correspondiente, precedida Citacion
y toque de Campana, juratos en la





Quarta maredis.

SELLO QVARTO, QVARE
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Sala Consistorial, unánimes Acordaron y digeron Auto en el
Eño. : Que en la proxima recolecion de frutos, y aprobe
cham^{to} de Varragea, se experimentaran notables per
juicios, sino se fiza oñ. y metodo en recoger aquellos y
aprovechar esta, para este fin, es indispensable poner reglas
grales. que con su observanz. se asegure la tranquilidad del
Publ. y sus intereses, por cuya razon se ordenaron p.
toda clase de personas los Capitulos siguientes

1.^o Ningun segador se quedará a dormir en las Vuertes, bajo la
multa de dos Ducados por primera vez q. se aprenda; doble
la Segunda, y seis por la tercera, y ademas se procederá en
su contra como correspondia

2.^o Ninguno llebará seyon alas Segadas, bajo iguales multa
las mismas alas Dueños q. lo permitian; y cuatro Ducados al
Capitular o Guarda que lo disimille

3.^o Ninguno principiara a segar ni hacer otros trabajos an
tes de ser de dia claro, y la Saca de mieses se hará unicamente
desde que salga el sol hasta q. se ponga, a cuya ora debe
ran venirre al Pueblo todos los trabasadores y no mas tarde
bajo las multas expresadas

4.^o Ningun Segador ni sacador traberará suerre q. este Sem
brada, pues deberan ir por Caminos, beredas o lindes; y quan
do no lo puedan hacer así, se les permite trahieren las Suer
ses Segadas, pero haude ladear los haces p. no Causar
perjuicios: bajo las multas impuestas, y de Satisfacer
hayan



5.º Ningun Fumento standará sin boral y las Caballerias ma-
iores sin Jaquema y las de los Tomaleus y Deragelos se ten-
dran atadas en los Vestidos sin que lleguen a los haces,
bajo la multa de un Ducado por primera vez, dos por
la segunda, y tres por la tercera, y ademas se proce-
dera en contra de los infractores como lo expone

6.º Ninguna Persona espigará, Concepto los Dueños de las
sierras sembradas, q. lo executaran segun. ^{de} ^{las} ^{multas} q.
en ellas haiga haces, y tambien se permitirá espigar
aquellas Personas que expresa la Ley del Reyno, prece-
dido el permiso por escrito de la Just.ª: bajo las multas
y apercivim. ^{tos} q. expresa el primer Capitulo.

7.º Ninguna Persona saldrá del Pueblo a trabajar, sin que
prim.º pida el permiso a la Just.ª: bajo la multa de
cuatro Ducados.

8.º La demarcacion de trazos p. q. los ganados aprovechen la
Vistagera es así = 1.º trazo: se señala por prim.º los si-
tios de Turuñuelo y Redondas = 2.º Desde la linde del Cabe-
ruelo de Becerra, propio de los hered. de D. Pedro de Sla-
nos, siguiendo adelante hasta dar con la otra linde del
Caido negrillo de Fran. Morcillo, y desde aqui hasta la
sierra de Batepegas de los hered. de D. Alonso Carr.
segundo abaxo del Sevillano hasta dar al Arroyo S. Juan
incluso Cortijos y Cebrerinchas = 3.º La padronera axi-
ba de los Caido negrillo hasta el lino de Maxidiaz, Ca-
sas blancas, y dar con el rioson. = 4.º Campanas, tor-
viscas, Reyes, hasta el rioson.

9.º Ningun ganado de cualquiera clase que vea entrar
a aprovechar la vistagera de los trazos señalados,
bajo que la Just.ª de el permiso y lo avise

por edicto, para lo cual habra precedido S. cita la revista
conveniente de los trazos q. se han de aprovechar

10.º El Ganado de Cerda. sera el prim.º q. entre en el aprovecha-
miento de Varrigera: despues de esse el de Sabor, y Ultimo
sera el ganado Lanar: y si no se guardare esse oñ., se le
impone alque conxabenga, las multas y apercivimientos
que incluye el Capitulo undecimo del Auto de buen Gobierno:

11.º El trazo primero q. es Turuñuelo y Pedonias, se tendra por
acotado para el ganado de Sabor, luego q. el de Cerda haya
concluido el aprovecham.º, y asi se prohibe a todos la
entrada excepto a aquel q. le disputara como Serano
dego y Agoradero bajo las multas del Capitulo antecedente

12.º Se prohibe q. el ganado de Cerda pase de un trazo a otro
sin que prim.º esten del todo abridos sus frutos; pues de
lo contrario se causarian muchos perjuicios a aquellas
Labradores que con justa causa se retrasen en su recolec-
cion, bajo las multas señaladas en el mismo Auto de Gob.º

13.º El aprovecham.º de la Varrigera se executara desde clara
a clara del dia, excepto en el trazo prim.º q. podran
hacerlo a qualquiera ora, S. que no quede haber perjui-
cio en las demas sementeras; pero en los demas trazos
se executara ala ora dicha, y se traerá el ganado en Cer-
da a dormir en los pensaderos junto al Pueblo: caso los
multa de ser dueños por piara, y los Mayorales pa-
garan además el daño q. ocasionare el ganado; y la
cabezas sueltas q. se apren dan, pagaran sus dueños

la multa impuesta en el Auto de Gobierno
y los Capitulo se observaran invariablem.º, porque
las miras del ayuntam.º no terminan a otra fin
que el de evitar perjuicio y abuso, y que



valga f. el Reynado del S. D. Fern. VII.
Quarenta y tres años.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Alonso Villa. Médico de Henares vecino de esta villa
ante vñ. como may haya lugar en dios. Digo:
que con la misma enmy asuntado para la compra
de las resas y demas utensilios anexo a mi oficio y
perencenciales a los vecinos Labradores de la misma
cuyo asunto se celebró en una junta de cargo p.
cada una mayor y media por cada menor en la
inteligencia que el cargo habia de tener un valor
may ventafoso que el que tiene en el dia: vago me
concepto emperé mi contrato e hice el acopio de
carbon que me proporcionó mi contratada facultades
y parte con los fabricantes del mismo p.
en lo sucesivo me suministraran el que necesitara
cuyo impuesto me remiendo otros efectos mi contrato
que el producido de dha. contrato del mismo se
habia de satisfacer aquel; may en el dia me en-
cuentras sin poderlos cumplir ni aun acudir a los
Labradores por que el cargo se halla con un precio
mucho menor q. el que se conceptuo vendria cuan-
do me obligue vago me inquieto y de que me
es imposible el cumplimiento de mi obligacion por esta
razon en la conformidad y atendiendo a los muchos
perjuicios q. de ellos se me irrojan para su reme-
dio.

Supp. avñ. que mandando pagar me hevíis al
Ayuntam. pavia la convocacion de sus individuos
segun paxencia se trata acordar con los mismos
que los Labradores de una villa por las razones



esperadas y la necesidad me contribuyan por
cada Junta mayor que tengan con una quavri-
lla de unigo ademas de lo fangado en que consiste
mi obligacion y la de Juntas menor con media.
Dito Junt. Junt. Junt.

Lic. D. Diego Tori
dij. D. S. J. Pruybalg

Fees

[Decorative flourish]

Por Alonso Viera vecino a esta^a y herren en ella
Acopio por la Ayuntamiento. se me alnregado este dia el
Pedimento precedente p. supresionacion y prodeer sin
enar firmadas a la Juño por no saber segun manifestõ
a of. dy fee en Villag. ádas de cro.º y en mil ochoc-
cientos y ocho =

[Signature]
Andrés Prieto y
Mostarõ

Auto y fare al Ayuntamiento. el que se convocará en la for-
ma ordin. y deavredres que pued. concurrir p.º
acordar. Lo mandó y firmó el Sr. D. Alonso Carrasco
hacedor y figura de Alc.º ordinario por S. M. y licen-
ciable a esta^a Villagomalo ádas a cro.º
y en mil ochoc.º y ocho; a que Lo el Esno. dy fee =

Alonso Carrasco
Suarez y Figueroa

[Signature]
Andrés Prieto y
Mostarõ
Enel



valga p.^a el Reyn.^{do} de N. el Sr. D. Fernando 7.^o
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

mismo dia y acto continuado intimo su mrd. al Ministro-
la y om tocat.^a Reverenda r. q.^e dny fee=

Mostarzo

Acuerdo se concede a esta parte por mas cum.^{to} e higuata un d.
Ducado en trigo por cada Yunta mal, y por cada una d.
med, media, lo que senoticiara al publico en la forma
ordin.^a, vienes ena sollicitud y dilig.^a al hivo capi-
tular p.^a que continen lo cierto e sus reflexiones a la
Vista de la S.^{ta}. e Acopios (por las que se ha acci-
did a ena suma preterrior) en los casos q.^e ocurran. e
lo acordaron firmaron y señalaron los Sr.^s e algun
tam.^{to} Diputado y Sr.^o Sindico que concurrieron en el
celebrado este dia, con asist.^a e algunos Lavadores
en q.^e algunos ados se ven, e denil ochos.^{tos} y ocho;

r. q.^e Lo el Esno. dny fee=

Jn Alonso Carrasco
Juan el Figueroa
Manuel Abarez
Juan Flores

Juan Ponze Señal del Sr. Rey
Franc. Rodriguez
Juan Mateos
et m.^o
Andrés Prieto y
Mostarzo



vocal En el mismo dia se hizo el edicto publicandose el Auer
do precedente para su ejecución q. respecto la M. Jur
ticia en que doy fee =

Mostaró

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Mostaró" and "M. Jur" are faintly visible.]

†

Acopio de Nubero Troz Donoso W

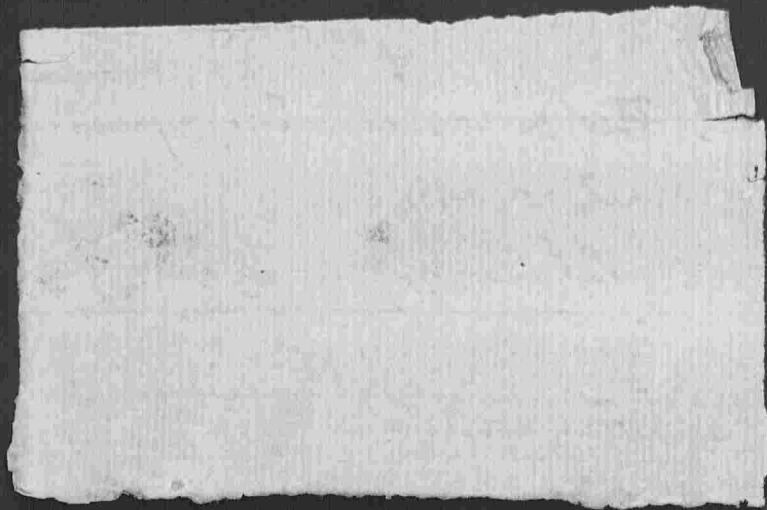
Agosto 1844 =

à 12 r. 24... y 48. las igualas, y las

demas condiciones como estan en

Entra. preced.^{tes} =





Valga p. el Reyn. de ... M. el ... VII.

Quatrecentos y ocho.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

igual dia del venidero año de ochog. nuebe con Juan Antonio Donaco para Sangrador y Lambero, unico Señor, el qual por estar aprobado pmo y se le admitieron las condic. siguientes

- 1^a Que a las Personas que afeite en sus casas dos dias en la semana le hade llevar e iguala una fanega de trigo cerecivo
- 2^a Que a las mismas que se afeiten en sus casas una vez en la semana le hade llevar media fanega de trigo cerecivo con la apreciacion de que tanto estos quanto los de la primera condicion le hade dar una quartilla de trigo en el invierno a cuenta de la iguala y animismo se le hade satisfacer una quartilla de dho. grano por cada hijo e familia que afeite en sus casas; y en quanto a los Huérfanos, y Viudas que tengan posibilidad se dispensaran con respecto a su haver y asistencia
- 3^a Que a los que afeite en la tienda una vez en la semana les llevara una quartilla de trigo por iguala, y lo mismo a cualquiera hijo e familia advertiendose que en explicadas igualas en tra la asistencia que corresponde al casero de los mismos
- 4^a Que amolara, o aplara todo en piedra fina, excepto los cuhillos de Zapatero que pagaran lo que entipulen con el casero, y que algue vaya a amolar pedones para trabajar en vinas se pagaran los dichos quatro quartos por cada vez

Cuyas condiciones se admitieron sin otras en quanto ha lugar con la advertencia de que a las Viudas, Huérfanos, y demas Personas miserables arimada e limosna segun exexerac

su Título. Pero no haver parecido mesoramente adquirir
 su madre al Juan Donco por Saugrador y Barbero por
 un año en los terminos ya dichos, recordandole que a vista
 con celo el Vicario de la Real Audiencia de Sevilla separando
 se de todo exercicio compatible a su profesion, amparando
 le para no ser despojado quedando el Vicario respectiva-
 mente obligado a la satisfaccion de iguales estipuladas por
 cuya representacion y en su beneficio tratan sus madre-
 nte acogido, el qual acepto Donco en toda forma legal, y
 bajo la minima se obligo con su persona, y viene havi-
 do, y por haver, renunciando todas las Leyes, fueros y dros de
 su favor y la gral. en forma: y para en el caso de ausen-
 cia, considerable enfermedad o muerte de su Saugrador
 a José Cipriano mayor de esta vez, quien estando pre-
 sente, y emendado de todo se constituyo por tal, lego Vano,
 y abonado, y se obligo como el gral. renunciando las leyes
 que le favorezcan, y sometiendose a ambos a los Señores
 Jueces comp. y el apremio. En cuyo testimonio ari-
 todijeron, otorg. y firmaron con sus madres en este
 dia de la fecha siendo Ferrigo Martin Moreno, Alonso
 Biera y Juan. Cipriano mayor de esta vez. = libre
 raya = con la preci = Enm. = Jose Donco = todo vale = va-
 yado = mayor = no c. =

D. Alonso Carrasco
 Suarez Figueroa
 Señal del Sr. Rex.
 Juan Mateos =

Juan Ponze
 Manuel Alburquerque
 Antonio Rodriguez
 Señal del Sr. Dip.
 Juan e Vargas =
 Juan Flores

Oficio del Mexxero En la villa de Villagomalo a siete de agosto de mil
ochocientos ochenta y ocho. Los Señores, Justicia Regim.^{to} Diputados, y Pro-
curador Gual y Ferronero del comun, que abajo firmaran, y veno-
laran con la que acostumbra: Etando en Ayuntamiento con esta
solemnidad de estilo, precedida citacion y toque de campana;
ante mi el Eno digeron: Que entre de Julio ultimo trataron
a presencia de diferentes vecinos Labradores, el acogido de
Mexxero por un año que principio en veinte y quatro de Junio
ante proximo, y concluya en otro igual dia del venidero año de
mil ochocientos noventa, con Alonso Viera Mexxero en era G.
unico Senor que ha comparecido; en cuya virtud puro y se se admi-
tieron las condiciones siguientes.

1.^a Que el acogido durara un año entero que principio de este dia
veinte y quatro de Junio hasta otro igual dia del proximo
venidero año

2.^a Que cada Yunta le pagara de iguala una fanega de trigo de
veinte comprehendiendose en era por Yunta la canga mayor
cada canga menor tres quarillas; y por cada una de las lan-
gas echadas en sementera, una quarilla de trigo de veinte.

3.^a Que el cobro lo executara entre tercias, primero en el 1.^o
seg.^o acabada la sementera; y tercero concluida la Barbechera.

4.^a Que a cada Yunta dara dos cahadunas de heno, y otros de
forma que si la villa la necesitaren solo de otros, quedara
por completa la Yunta lo mismo que si fueran ambas de
heno, y otros; y si fueren de otros solo seran tres por
cada Yunta entendiendose llevadas en aradores, y fa-
char = Que a la canga menor dara una cahaduna de heno
y otros = Que de cada iguala para las demas que
se necesitan en las eras = por lo que respecta en las eras le pa-
garan todo lo mismo que trahesen ademas de la iguala
a menor que el roben la marabuega, y demas heno de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

La Villa de Villag. Abenitinebe de Sep.^{ta} de mil ochocientos y ocho: Los Señores de esta junta miemtro diputados y Procurador Sindico. General y Personero del comun digeron ante miel. Esno: Que en tiempo de govrno debvificar la Bendimia de las Buitas de la Bega con sus rentes en esta Jurisdiccion, y es indispensable tratar del mejor orden de la Recoleccion de este fruto à evitar desordenes q.^e no puede permitir este ayuntamiento, y otros puntos concernientes ala susistencia y propagacion de auerit. Plantio; y poniendolo en execucion lo hacen sus merced. en la forma siguiente

Quedicha bendimia se bverificarà o darà principio el dia primero del proximo beñdovo me.^o de. de q.^e sea dia claro prohibiendo el corte de la en la tarde anterior, y a sinimo de q.^e req.^e den, gente en la Bega ni caballeria en la Buita, bajo la multa de dos ducados a cada uno, q.^e se le exigiran denunciado q.^e sea y en probado el particular en su suficiente forma à plicados al fondo de la Guerra.

Que en atencion a esta y conocida las porciones q.^e cada ^{2^{na}} ~~Señor~~ tiene en la misma bega, con el fin de evitar perturbacion en el pago de contribuciones y demas q.^e sufre dicho plantio, se prohibe cuales que ~~probados~~ q.^e en lo subscrito agall. siindar parte à este ayunta



miento, pues a secedo estar se ~~mar~~ ~~clarando~~ el dominio unos y
— ^{con sigilo n} otros ~~comp~~ ~~fuicio~~ de la R. hacienda en el derecho del cuatro por
cientos de esas rentas y de las cobranzas anuales de guardería
y demás tergeberandolas. Condena benencia y perfuicio de intere
resado, bajo la pena q. contiene la superior orden q. impuso
citado derecho del cuatro por ciento, y además de ducados a aplicados
al fondo de la Vigencias actuales.

Que la rra para sembrarse y venase en la forma ordinaria
precedida sutaracion por inteligente. Ultimamente q. se
publique en la forma ordinaria librando a la R. Justicia
de la Villa de Guareña el correspondiente oficio y testimonio lize
ral de este acuerdo para q. lo aga Publicar en a qual Vicind.

lo firmaron y señalaron. Su merced de q. don fee = ^{do} enm = A = n = u =

~~Don Alonso Carrasco~~
Suarez Figueras

Juan Ponze Señal del Sr.
Melchor Ju. Marcos

Manuel Albaxer Franco Rodriguez

Señal del Sr. D. Juan Flores

Juan de Vargas =

Ante

Andrés Prieto
Mostaza

En el mismo dia se fiso lo dicto en esta ... y ...
de costumbre, noticiando la rendimia y forma de ...
q. don fee =

el día expresado se oficio á la R. Justicia de Guareña
Remitiendole el termino acordado con fee=

Mostard

Otro p.º nombrar. Escrib. del Pósito En la Villa de Villagonzalo, á veintiseis

de Sep.º de mil ochocientos y ocho: Los Señores de su Ayuntamiento
y Diputados y Procurador Sindico General y Personero de este com-
un, estando en forma de tal y con el estilo q.º acostumbraban di-
geron: Que en el día treintayuno de Agosto proximo pasado se du-
rrió al servicio de las Armas a Juan Piernas Guerra con otros ali-
tados, Escribano del R. Pósito de esta dicha Villa, y no parece
ser regresado á continuar y desempeñar el cargo; Por cuya razon
y la de no poder seguir este fondo sin persona instruida q.º dirija
sus cobradores, obligaciones y de mas; Nombran por escribano
interino al presente, q.º los es de este dicho Ayuntamiento pub-
lico y juzgado, a quien se acudira con las obenciones de instr-
uciones y de mas q.º le corresponden. Lo firmaron y señalaron se-
gun acostumbraban de q.º doy fee=

J.º Alonso Carrasco
Sucesor de Figueras

Juan Lanza Señal del Sr. Pres.
Juan Mateos

Manuel Albarez
Señal del Sr. Diputado
Juan de Argas

Ante mí
Andrés Prieto
Mostard



Quarenta matauebis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOSIENTOS Y OCHO.

Otro p^a encombrar Guarda de la Dehesa de Villalba
a cincuenta de sep^{re} remil ochocientos y

Ocho: Los Señores de su Ayuntamiento, diputados y Procurador Sindico General y Personero del comun; estando en forma de tal y con el estilo q^e acostumbra[n] digeron ante mi su escriuano: Que en el dia veintinuebe de Junio del proximo anterior año se nombro por Guarda del chaparral de esta dicha Villa a Jose Moreno de esta Velidad, y se le paro al anterior Ayuntamiento extender citado nombramiento en el Libro capitular y la aceptacion y juramento de su cargo; Siabiendolo llamado el ante dicho, lo veeligien por dicho Guarda celador del chaparral p^{er} iⁿol^uicion en principio de este año con otros nombramientos de conceja, a quien acordaron se le acuda con cuatro v. diarios inclusa la cantidad q^e anualmente acostumbravan suministrar los Propios, y tercera parte de Demencia; segun la R. Instrucion de Montes y demas superiores de esta V^o como tambien las q^e ocurran en citado chaparral sobre la ordenanza capitular, guardandole y haciendole guardar las obligaciones q^e como al celador le corresponden preceden



valga p^a el Reyno de S. M. el Sr. D. Fern^{do} 7^o



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y OCHO.

aceptacion y juramento de su cargo, haciendo lo comparecer
a este fin. Lo firmaron y señalaron sus mercedes segun a
costumbran de q. day fee = emm = h = b = or = j = n = Eo = us = v =

D. Alonso Carrasco Juan Lopez Señal del Sr. Res.
Suarez el figueroa Juan Mateos =

Manuel Ataraxer Franc. Pedrigoz
Señal del Sr. Diputado

Juan de Vargas =

Juan Flores Atre em

Andrés Prieto
Mostaraz

otro p^a el aprovecham^{to} de bellota } En la v^a de villagonalo a diez
de octubre, de mil ochocientos y ocho: Los mismos ss. de este
Ayuntamiento. Diputados y Sr. Sindico Gral. y Pers^o del comun
entando en forma a tal y segun acostumbran dijeron ame-
ni el ssño: combiene tratar del mejor oñ. que deve
guardarse en el proximo aprovecham^{to} de bellota del
chaparal de ena v^a, imponiendo penas que contengan
el derorden, citandolo y no consiguiendo desavenencia na-
da agradables; y poniendolo en execucion lo hacen sus
mrdos. en la forma siguiente = Fue citada aprovecham^{to}

DIPUTACION DE BADAJOZ que haiga bellota = Se prohibe a todos el coserla

y la que se aprehenda será por los fechos que enten en el
mismo chaparral = Al hijo familias que se demuncie y apren-
da la porcion que haze el casco de un sombrero, sufrirá
dos dias de carcel, y do rñ p.º el Ministro por Prim.ª vez,
segunda, quatro dias, y do Ducados, y tercera doble = Alas
demas personas aduhy las mismas penas = Alos foraneros
dos Ducado por prim.ª vez, segunda quatro, y tercera ocho
dias de carcel = A cada vecino se admitirá una abena
vecha herrada, y siendo capitular, Guardas, Varedor en,
y Ministro una escusa ademas segun costumbre =
y últimam.ª nombraron por Guardagelador durante el ap-
beham.º ademas de el del Arbolado a Josef Aruener.
a quien se hicieron comparecer p.º juramentarlo, acudien-
do con cuatro rñ. dianos, y al propietario la ciudad
de costumbre, publicandose en el tenido en la forma ord.
p.º que citada consta. Lo firmaron y señalaron
sus mñs. en que doy fee = entre lin.ª y tercera parte
de Demuncias = v.º =

Jn. Alonso Carrasco
Suarez y Figueroa

Juan Ponce
Manuel A. Barez

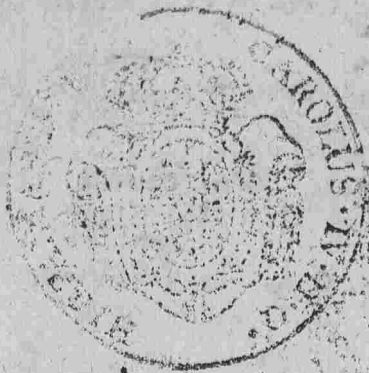
Juan Ponce

En

acto conuinado y alavinto a sus mrd. compareció ante mí
Jofe Antunes á quien notificó su nombram^{to} y por esto
Juram^{to}. que hizo por Dios y á una y otra conforme á dho. acep
tando, prometiendo bajo de él cumplir con su cargo fielm^{te}
quien quedó instruido del acuerdo. ero firmó porq^e. dho
no saber en que día fue = Mostarado

erota) En doce de citados mes se firmaron los actos del acuerdo pre
cedente, y el de ~~diez~~ veintinueve de sept^{re} sobre
la vendimia, y segundo particular a q^e. día fue =
vairado = diez del 6 = no v^o = Mostarado

Acosido del Vaquero de concejos En la a. Nacional a diez
y nueve de Diciembre de mil ochocientos y ocho: Los señores
de Ayuntamiento, Diputados y Procur. Indios G^{ra}l. y Personero del
comun que abajo firmarán y señalarán, estando en el con
la solemnidad de estilo precedida de juración ante día y toque
de campana, y presente Fernando Gil de esta vecindad
diferon ante mí el año: Que en el día veintinueve de
septiembre del corriente año acordaron por Vaquero de
concep^o á expresado bajo la igualdad y condición que
se expresarán cuyo hecho no se solemnizó en el mismo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

dia por otras Vigencias que ocurrieron, y aora le respecta

en esta forma

1a. Londiz.

Que el acopio de tal Naqueo será por un año q.º debe
contarse desde el dia Veintinuebe, segun laumbre, hasta otra
igual dia del año de ochocientos y nueve

2a... Que por la Guardenia de cada Yunta, le haude pagar una
fan.º de trigo, y la mitad por una gavenda

3a... Que los Beceros nacidos en Jimabero entraran en por uno,
y el que tenga un año hecho por una gavenda

4a... Que si una Res se extravia, dara guerra a su Dueño
a los tres dias de perdida, y despues saldra a buscarla en
dies leguas de circunferencia, y si hubiere noticia que
está alguna mas, tambien la buscará; pero sino pue-
riere hechar ena dilig.ª, no quedará Responsable a su
pago, solo si en caso de omitir la noticia al Dueño dentro
de los tres dias referidos

5a... Que si alguno acomodado y sacado alguna Res, para
pasar en otra parte, le pagará la higuala p.º entera

6a... Que en ocho horas entradas con el Ganado en el



Quarenta maravedis:

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDC
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Soto de Sanibañes para el aprovecham^{to} de la Tierra,
por diez dias cada vno, pagandole en ambas cinco
n. por cada Turno, pues las demas que entre de dia cuan-
do las disponga la Justicia, no interesará nada.

7^a Que se obliga á satisfacer los daños q.^e por su dero-
cuido ocasiono el Ganado, y responderá de las caberías
que se le entreguen, y de las que larimó e inutilizó p.^r
su culpa; pero no será responsable á los daños q.^e ocasio-
nen en aquellas Reses q.^e no se le entreguen en las entradas
al aprovecham^{to} del Soto.

8^a Que se le haude conceder Veinticuatro escusas p.^a bene-
ficiarla á su arbitrio, y sino fueren Caverías hechas,
entrarán dos por vno, conforme á la tercera condicⁿ;
y Ultimam^{te} que se le haude poner el choro y fonal
levantados en el sitio y tiempo de costumbre. Y Vitas q.^e
sus m^{rs}. ant^{es} condiciones las admitieron, y acordaron se
publicasen p.^a si habia mejorantes, como así se executó,

haviendo comparecido alguno, se verificó el remate.



por ser hora competente, el cual se celebró ^{te} ~~testimam.~~ ^{co}
favor de Ciudad Fernando Gil, b^{to} expresidente y condiciones, á
quien ampararon para no ser despojado, á nombre del
gremio de Lavadores y demás por su representación
conciencia entre acopiados y obligados respectivamente á la
satisfacción de igualar; y estando presente Fernando
Gil lo aceptó en toda forma, y bajo la misma se obligó
con su persona y bienes habidos y por haber, con
sumisión á los señores Jueces competentes, y renunciación
de Leyes de su favor. Y para en el caso de muere
te enfermedad ó ausencia considerable, dió por su
fiador á Tabier Albared de esta vecindad, quien
estando también presente, se constituyó por tal
lego mano y abonado, obligándose como el principal,
y renunció todas las Leyes que le favorecían y la
general en forma. En cuyo testimonio así lo dije
non otorgaron y firmó el que supo con
sus m^{rs}, y por el que no uno de los testigos

Viera y Josef Donoso Vecinos de encadida villa =

D. Alonso Carrasco
Suarez y Figueroa

Juan Ponzo
Manuel Albaroz

+

Juanfzores

Jadzelalbaroz





Quarenta mil reales

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Quarenta mil reales

Quarenta mil reales



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL